Puerto Madryn, Marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.P.M. c/ P., A. H. S/ Ejecución fiscal" Expte. Nº 324/2012**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 596/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 43 la actora, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 121/11.

I. La Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1385/12 hace lugar a la excepción de espera interpuesta por la ejecutada y en consecuencia, rechaza la presente ejecución.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación a fs. 43.

Se agravia la quejosa en que el decisorio del Juez *a quo* se funda en la errónea interpretación y aplicación de la Ley 11.683.

Señala que el convenio de pago al que hace mención el demandado se formalizó con fecha 10 de abril del corriente año y la demanda por ejecución fiscal fue incoada el 11 de febrero de 2011, por lo que al momento del inicio de la demanda la deuda era exigible y dicha situación fue aceptada por el demandado al regularizar la deuda reclamada en autos.

Indica que la Ley 11.683 en su artículo 92 establece que los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar la excepción y para que sea procedente la excepción de espera debe haber sido conferida por el acreedor con anterioridad a la iniciación de la ejecución fiscal.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. Se agravia la ejecutante porque el Juez de grado interpretó erróneamente la Ley 11.683 y no la aplicó a la presente Ejecución Fiscal.

Dicha normativa es muy clara respecto al margen de aplicación de la misma, siendo sólo aplicable a Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de ello, el art. 92 citado por la ejecutante establece: "*El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos. En este juicio si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco (5) días las siguientes: a) Pago total documentado; b) Espera documentada; c) Prescripción. Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar. (Párrafo sustituido por art. 1° pto. XXV de la Ley N° 26.044 B.O. 6/7)*".

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, del artículo citado por la ejecutante se desprende la posibilidad de reducir el monto de la ejecución en caso de pagos y hasta de archivar el expediente, por lo que de aplicar dicho artículo, igualmente sería procedente la excepción.

Fuera de todo ello, la ejecutante, a sabiendas de que había iniciado la presente ejecución fiscal, y antes de que el ejecutado fuera notificado de la misma, realizó un convenio de pago en el cual se estipuló el descuento de haberes del demandado a los fines de saldar su deuda; por tal motivo no puede pretender la actora ejecutar la misma.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

La ejecutante al momento de firmar el convenio de facilidades de pago ya había iniciado el presente proceso, por lo que si pretendía continuar con la ejecución de la deuda mal pudo haber suscripto el convenio.

Por lo expuesto, con más las constancias de autos, el presente agravio será desestimado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. C. P. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todas con mas IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1385/12 en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. C. P. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todas con mas IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº Año 2013 SIC.